



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06085-2006-PA/TC  
JUNIN  
EUGENIO NICOLÁS PEÑA BACILIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Nicolás Peña Bacilio contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 89, su fecha 17 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000000797-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 4 de febrero de 2004; se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846; y se le paguen los devengados correspondientes. Refiere que, por haber laborado en calidad de obrero mecánico de mina C, en el área de mantenimiento-mina subterránea, expuesto a agentes tóxicos, ha adquirido la enfermedad de *neumoconiosis*.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demanda. Aduce que del Certificado Médico de entidad competente se desprende que el actor adquirió la enfermedad de *neumoconiosis* con posterioridad al 15 de mayo de 1998, fecha en que se encontraba vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, por lo que se encontraba comprendido en el mismo, y que el Decreto Supremo N.º 003-98-SA establece que las prestaciones generadas por siniestros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales producidos hasta el 15 de mayo de 1998, deberán ser atendidos por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de enero de 2006, declara infundada la excepción y fundada la demanda, por considerar que existe una relación de causalidad entre las labores del demandante y la enfermedad adquirida, la misma que, dado su carácter progresivo e irreversible, se entiende como iniciada durante la relación laboral, y durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846, por lo que a la esfera patrimonial del actor se incorpora el derecho a una renta vitalicia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el actor pretende percibir una pensión de renta vitalicia bajo el Régimen del Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de enfermedad profesional, y que en consecuencia, debe recurrir a un proceso donde pueda acreditar la alegada enfermedad.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de *neumoconiosis*. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1. Examen Médico Ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud-Censopas, del Ministerio de Salud, de fecha 19 de marzo de 2003, obrante a fojas 14, donde consta que el recurrente adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

3.2. Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D.L. 18846, de fecha 7 de enero de 2004, obrante a fojas 13, en el cual consta que padece de neumoconiosis, con menoscabo del 10 %.

4. Por lo tanto, dado que existen informes médicos contradictorios, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 06085-2006-PA/TC  
JUNIN  
EUGENIO NICOLÁS PEÑA BACILIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)